

Suprema Corte:

-I-

La defensa oficial de Adam Gabriel G ocurre en queja ante V.E. tras la denegación del recurso extraordinario federal que dirigió contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que rechazó la impugnación con la que pretendía la revisión de la condena a un año de prisión que le impuso, por la comisión del delito de encubrimiento agravado, la titular del Juzgado en lo Correccional n° 5 del departamento judicial de Morón.

G había sido absuelto en primera instancia (cf. fs. 138/147 del expediente principal, “Adam Gabriel G s/ encubrimiento agravado por el ánimo de lucro”, agregado al presente legajo). La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Morón revocó esa absolución, declaró culpable al acusado por el delito de encubrimiento agravado por el que había sido llevado a juicio y reenvió las actuaciones al juzgado correccional correspondiente a efectos de que se determinara la pena a imponer (cf. expediente n° 27881 del registro de la cámara, también agregado al actual, fs. 92/94 vta.).

La defensa intentó impugnar ese pronunciamiento por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, pero su petición fue declarada inadmisibile por la cámara y, a su turno, por la propia corte provincial a la que acudió en queja, en virtud del carácter incompleto, y por ello no impugnabile, de la sentencia del tribunal de apelación (cf. expediente RE-27881, fs. 18/19 vta., que corre junto al presente, y las referencias que sobre su propia decisión hace al respecto la corte bonaerense en su resolución de fs. 33/34 vta. del expediente rotulado como P-128.969-R, también acollarado al legajo de esta queja).

Una vez determinada la pena en virtud del reenvío ordenado por la cámara de apelación (cf. fs. 180/189 del expediente principal), la defensa interpuso nuevamente recurso de inaplicabilidad de ley, con iguales fundamentos a los contenidos en el anterior, en el que solicitó la revisión amplia de la sentencia de condena y postuló su revocación y la absolución de G (cf. fs. 2/8 vta. del citado expediente P-128.969-R). La

juez correccional coincidió con el recurrente en concebir al pronunciamiento impugnado como una resolución que completaba la sentencia de apelación dictada en el proceso, concedió la impugnación intentada y elevó las actuaciones a la corte provincial (ibídem, fs. 23/26).

El tribunal supremo bonaerense, en cambio, entendió que la defensa había escogido un vía procesal equivocada para ejercer su derecho a la revisión de la sentencia de condena que garantizan los artículos 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues lo adecuado habría sido —propuso— que articulara una nueva apelación ante otra sala de la cámara departamental. Sobre esa base, declaró mal concedido el recurso interpuesto (ibídem, fs. 33/34 vta.).

Ésa es la sentencia contra la que se dirige el remedio del artículo 14 de la ley 48 sobre cuya denegación versa la presente queja (cf. escrito de interposición y auto denegatorio, ibídem, fs. 40/54 vta. y 75/766 vta. respectivamente).

–II–

La defensa formula su impugnación con fundamento en la doctrina del precedente registrado en Fallos: 337:1289.

En mi entender, como en aquella ocasión, el recurso es admisible, pues si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de provincia no son —como regla— revisables por la vía del recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión que se cuestiona frustra, sin fundamentación idónea o suficiente, la vía utilizada por el justiciable para hacer valer el derecho que reconocen los artículos 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que importa a una violación a la garantía del

debido proceso que consagra en primer término el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 337:1289, considerando 3° y sus citas).

–III–

También lleva razón el recurrente, según lo aprecio, en lo que respecta al fondo de su planteo, pues de modo semejante a lo ocurrido en el proceso al que alude el precedente citado, en estas actuaciones la corte bonaerense, con un exceso de rigor formalista, privó al condenado de la revisión que pretendía en virtud del derecho federal que invoca, sólo con base en que equivocó la vía procesal que el tribunal juzgó pertinente para vehiculizar esa petición.

Como lo recalca el apelante, al así decidir el *a quo* no tuvo en cuenta que la legislación local no prevé explícitamente una forma procesal para generar la revisión horizontal ante la cámara de apelación que la corte entendió que correspondía; ni que en el antecedente jurisprudencial que el tribunal citó en su respaldo, fue la propia corte la que dispuso que una nueva sala de la cámara entendiera en el asunto, en lugar de que — como lo exigió en el *sub examine*— lo promovieran las partes directamente mediante la articulación de un recurso ordinario.

El ritualismo que expresa el *a quo* en esa decisión es, en mi opinión, excesivo o indebido en atención a que no toma en consideración la confusión que puede provocar una situación normativa como la descripta, que pudo razonablemente llevar a las partes y a la juez correccional que intervino, como en efecto lo hizo, a optar por propiciar la intervención de la corte provincial, en lugar de esgrimir su pretensión directamente ante la cámara de apelaciones del departamento.

En este sentido, debe recordarse —como lo ha hecho recientemente V.E. en un caso que guarda cierta semejanza con el actual— que la aplicación en el tiempo de nuevos criterios jurisprudenciales de la naturaleza de los adoptados por el superior tribunal bonaerense en estos actuados, “ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance” (Fallos: 308:552, considerando 2°, al que refiere, entre otras citas, la sentencia *in re* CSJ

5207/2014/RH1 “P., S. M. y otro s/ homicidio simple”, del 26 de diciembre de 2019, considerando 13).

En definitiva, de conformidad con la doctrina del precedente de Fallos: 337:1289, y de los antecedentes normativos y jurisprudenciales allí expuestos, entiendo que el tribunal supremo bonaerense, al amparo de un exceso ritual, omitió indebidamente hacer efectivo el acceso a la etapa revisora de la sentencia condenatoria, dictada en este caso en instancia de apelación, al que toda persona inculpada de delito tiene derecho en virtud de las disposiciones de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

–IV–

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación